



VSC-PARC-033-2021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IID-09371	00897	09 de noviembre de 2020	PARC-GIAM-028-21	26/07/2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IID-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dada en Cali a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2021.

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000897)

DE 2020

(9 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IID-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 23 de diciembre de 2009, Ingeominas celebró el contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de arenas y gravas silíceas No IID-09371 con Arenera del Sur Ltda. El área está ubicada en jurisdicción de los Municipios de Buenos Aires y Suarez Departamento del Cauca y comprende una extensión de 63.99937 hectáreas. El título fue inscrito en el registro minero nacional el día 26/02/2010.

Mediante Auto PARC 192 del 18 de abril de 2017, notificado por estado No 10 del 12 de mayo de 2017, se procede a:

*“ (...) **2.2 REQUERIR** a la Sociedad ARENERA DEL SUR LTDA, bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, por el no pago oportuno de las regalías del I, II, III y IV Trimestre de 2014, 2015 y 2016, conforme lo dispuesto en el numeral 4.7 de las conclusiones y recomendaciones del rindió Concepto Técnico No. PAR-CALI No. 048-2017 del 24 de marzo de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - La cancelación deberá realizarse en la cuenta de ahorros N° 000-62900-6 del Banco BOGOTA, a nombre de –AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2.3 REQUERIR a la Sociedad ARENERA DEL SUR LTDA, bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, por el no pago oportuno y completo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 26/02/2011 hasta el 25/02/2012, de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 26/02/2012 hasta el 25/02/2013 y la tercera anualidad de la etapa de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IID-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

construcción y montaje comprendida entre el 26/02/2013 hasta el 25/02/2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹, conforme lo dispuesto en el numeral 4.11 de las conclusiones y recomendaciones del rindió Concepto Técnico No. PAR-CALI No. 048-2017 del 24 de marzo de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. **PARÁGRAFO PRIMERO.** - La cancelación deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de –AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. **PARÁGRAFO TERCERO.** - Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. (...)

Mediante Auto PARC 706 del 9 de agosto de 2017, notificado por estado No 053 del 15 de agosto de 2017, se procedió:

“2.1. REQUERIR a la SOCIEDAD ARENERA DEL SUR LTDA., beneficiarios del Contrato de Concesión No. IID-09371, bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “la no reposición de la garantía que las respalda”; por la no renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 13 de enero de 2011, conforme a lo señalado en el numeral 4.1 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 381-2017 del 09 de agosto de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.”

Mediante Auto-PARC-281-18 del 15 de marzo de 2018, notificado por estado No 012 del 23 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Minería procede a:

“(…)2.2 REQUERIR a la Sociedad ARENERA DEL SUR LTDA., bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, por el no pago oportuno de las regalías del I, II, III y IV Trimestre del 2017, conforme lo concluido en el numeral 6.5 del Concepto Técnico No. PAR-CALI No. 051-2018 del 22 de febrero de 2018. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (...)

Mediante Auto-PARC-120-19 del 15 de febrero de 2019, notificado por estado No 008 del 25 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minería procede a:

“2.3 Informar a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IID-09371, que mediante Auto PARC-192-17 del 18 de abril de 2017, en los numerales 2.2, 2.3; Auto PARC-706-17 del 09 de agosto de 2017, en el numeral 2.1; Auto PARC-281-18 del 15 de marzo de 2018 en el numeral 2.2, le fueron realizados requerimiento bajo causal de caducidad, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, conforme a lo señalado en el numeral 3.10 del concepto técnico PAR-CALI-113-2019 del 14 de febrero de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especial previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día que se hagan exigibles hasta aquel que se verifique el pago”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IID-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.5 Requerir bajo causal de caducidad a la sociedad titular del contrato de concesión N° IID-09371, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, por la no presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III, IV trimestre de 2018, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.9 del concepto técnico PAR-CALI-113-2019 del 14 de febrero de 2019. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar lo requerido o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme al artículo 288 de la citada norma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La cancelación deberá realizarse a través del enlace web <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>

PARÁGRAFO SEGUNDO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital² de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.”

Mediante Concepto Técnico PAR CALI No. 385 del 29 de mayo del 2020, se concluyó y recomendó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. IID-09371. de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR el pago correspondiente al CANON superficiario correspondiente a las 3 anualidades de construcción y montaje.

Etapa.	anualidad	vigencia	valor	Total.
Construcción y Montaje	1	26/02/2011	\$1.142.603	más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
Construcción y Montaje	2	26/02/2012	\$1.208.949	más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
Construcción y Montaje	3	26/02/2013	\$1.257.588	más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

3.2 REQUERIR, a la sociedad titular del contrato de concesión No IID-09371, la constitución de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde 13/01/2011.

3.3 REQUERIR, la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual se debe de presentar antes de terminar la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

3.4 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto Par-Cali-120 del 15 de febrero de 2019.

² 1. **Reglamento Interno de Cartera de la ANM.** Adoptado mediante la Resolución N° 423 del 09 de agosto de 2018 – Intereses Moratorios: Para estos efectos la ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del tesoro devengan intereses a la tasa del doce (12%) anual, desde el día en que hagan exigibles hasta aquel en se verifique el pago. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuaran aplicando las tasas de interés especiales en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la ley.

Para estos efectos la ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso, “Los créditos a favor del tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IID-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.5 Se informa al área jurídica que a la fecha no ha presentado los formatos básicos mineros semestral y anual de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015.

Se informa al área jurídica que mediante Auto-PARC-281-2018, del 14 de marzo de 2018, numeral 2.3 se requirió bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001. a la Sociedad ARENERA DEL SUR LTDA, beneficiaria del título de la referencia, para que allegue los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales de los años 2016 y 2017, conforme lo concluido en el numeral 6.6 del Concepto Técnico No. PAR-CAL/ No. 051-2018 de/22 de febrero de 2018, Se recomienda requerir los Formatos Básicos Mineros Anual 2018 y Semestral 2018, los cuales deben ser presentados en la plataforma del Si Minero, requeridos Mediante auto Parc-120-19 del 15 de febrero del 2019, requerir los Formatos Básicos Mineros semestral 2019, Se Informa al área jurídica que a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

Se recomienda al área jurídica, INFORMAR que el Formato Básico Minero Anual 2019, mediante resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 y su anexo, en el cual se define la presentación del FBM Anual (se elimina el Semestral), además indica que el FBM se debe presentar en el Sistema Integrado de gestión Minera SIGM (ANNA Minería) durante los dos (2) meses siguientes a partir de la entrada a producción de esta plataforma, sin que dicha presentación sobrepase la fecha del 01 de Julio de 2020.

3.6 REQUERIR, la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los siguientes trimestres I, II, III, IV de 2014, I, II, III, IV de 2015, I, II, III, IV de 2016.

Mediante Auto-PARC-281-2018 del 14/03/2018, numeral 2.3 se requirió 2.2 REQUERIR a la Sociedad ARENERA DEL SUR LTDA., bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por el no pago oportuno de las regalías del I, II, III y IV Trimestre del 2017, conforme lo concluido en el numeral 6.5 del Concepto Técnico No. PAR-CALI No. 051-2018 del 22 de febrero de 2018, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido

Se recomienda requerir los formularios de declaración de regalías correspondientes al I, II, III, IV de 2018, requeridos mediante Auto Parc-120-19 del 15 de febrero del 2019.

Se recomienda requerir los formularios de declaración de regalías correspondientes al I, II, III, IV de 2019 y I trimestre 2020.

3.7 El Contrato de Concesión No. No. IID-09371 no se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.8 Requerir bajo apremio de multa a la sociedad titular del contrato de concesión No IID- 09371, de acuerdo con lo señalado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del comprobante de pago por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS(\$ 683.820), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de la visita de inspección de campo, realizada al área del título minero, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.12 del concepto técnico PAR-CA LI-113-2019 del 14 de febrero de 2019. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se les imputa o justifiquen la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la citada norma, requerido mediante Auto Parc-120 – 19 del 15 de febrero del 2019, no se ha presentado pago a la fecha.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IID-09371, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. “

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IID-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IID-09371, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, que mediante Auto PARC-192-17 del 18 de abril de 2017, notificado por estado No 10 del 12 de mayo de 2017 en los numerales 2.2, 2.3, en Auto PARC-706-17 del 09 de agosto de 2017, notificado por estado No 053 del 15 de agosto de 2017, numeral 2.1, por Auto PARC-281-18 del 15 de marzo de 2018, notificado por estado No 012 del 23 de marzo de 2018, numeral 2.2, , mediante Auto-PARC-120-19 del 15 de febrero de 2019, notificado por estado No 008 del 25 de febrero de 2019, numeral 2.5, le fueron realizados los siguientes requerimientos bajo causal de caducidad que a la fecha no se ha dado cumplimiento de conformidad con el concepto técnico No . 385 del 29 de mayo del 2020:

1. La presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III, IV de los años 2014, 2015, 2016.
2. Los pagos de canon superficiario de la 1, 2, 3 anualidad de construcción y montaje, por valores de \$1.142.603, \$1. 208.949 y \$1.257.588 más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
3. La presentación de la póliza.
4. La presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de los años 2017 y 2018.

Por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IID-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.³

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.⁴

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 y 17.5 de la cláusula Decimo séptima del Contrato de Concesión No.IID-09371, por parte la sociedad Arenera del Sur Ltda. por no atender a los requerimientos realizados mediante Autos PARC-192-17 del 18 de abril de 2017, notificado por estado No 10 del 12 de mayo de 2017 en los numerales 2.2, 2.3, en Auto PARC-706-17 del 09 de agosto de 2017, notificado por estado No 053 del 15 de agosto de 2017, numeral 2.1, por Auto PARC-281-18 del 15 de marzo de 2018, notificado por estado No 012 del 23 de marzo de 2018, numeral 2.2, , mediante Auto-PARC-120-19 del 15 de febrero de 2019, notificado por estado No 008 del 25 de febrero de 2019, numeral 2.5, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el litera f) y d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III, IV de los años 2014, 2015, 2016, pagos de canon superficiario de la 1, 2, 3 anualidad de construcción y montaje, por valores de \$1.142.603, \$1. 208.949 y \$1.257.588 más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, la presentación de la póliza y la presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de los años 2017 y 2018, sin que se haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley

³ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

⁴ Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IID-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IID-09371.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IID-09371, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato de concesión No IID-09371, y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la Cláusula Vigésima del contrato”.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., IID-09371, otorgado a la sociedad Arenera del Sur Ltda. identificada con Nit 900167019, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IID-09371, suscrito con sociedad Arenera del Sur Ltda, identificada con el Nit 900167019-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IID-09371, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IID-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad Arenera del Sur Ltda, en su condición de titular del contrato de concesión N° IID-09371, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad Arenera del Sur Ltda, identificada con el Nit 900167019-1, titular del contrato de concesión No. IID-09371, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Canon superficiario primero anualidad de Construcción y Montaje con vigencia del 26/02/2011 por Un millón ciento cuarenta y dos mil seiscientos tres pesos m/cte (\$ 1.142.603,) más los intereses que se generes, hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) Canon superficiario segunda anualidad de Construcción y Montaje con vigencia del 26/02/2012 por un millón doscientos ocho mil novecientos cuarenta y nueve pesos m/cte (\$1. 208.949,) más los intereses que se generes, hasta la fecha efectiva de su pago.
- c) Canon superficiario tercera anualidad de Construcción y Montaje con vigencia del 26/02/2013 por un millón doscientos cincuenta y siete mil, quinientos ochenta y ocho pesos m/cte (\$1.257.588,) más los intereses que se generes, hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca y a la Alcaldía del municipio de Buenos Aires y Suarez, departamento del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IID-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IID-0971, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento de sociedad Arenera del Sur Ltda el Concepto Técnico PARC No. 385 del 29 de mayo del 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento sociedad Arenera del Sur Ltda, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. IID-09371, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juan Moncayo, Abogado PAR Cali
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo - Coordinadora PAR Cali
Revisó: Janeth Candelo, Abogada PAR Cali
Vo.Bo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dentro del expediente **IID-09371**, se profirió, la **RESOLUCIÓN No. VSC-00897 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRA DEL CONTRATO DE CONCESION No. IID-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**. Que mediante radicado No. 2020905103120410 del 03 de diciembre de 2020 se envió citación a notificación personal a la **SOCIEDAD ARENERA DEL SUR LTDA**. Que mediante guía No. **RA293345435CO** de 4-72 e entrego el oficio de citación el día 14 de diciembre de 2020. Que mediante oficio radicado No. 20219050444461 del 02 de julio de 2021 se envía notificación por aviso el cual se entrega con guía No. **YG273932357C0** de **4-72** el día 07 de Julio de 2021. Que dicha notificación por aviso se entiende surtida en los términos del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, al finalizar el día siguiente del recibo, es decir el día 08 de julio de 2021. Que según el **ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO** de la mencionada Resolución contra la misma procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) siguientes a la notificación. Que mediante constancia del grupo de participación ciudadana No. **CE-GEPCC-PRESIDENCIA No. 2212** de 27 de julio de 2021, se certifica que dentro del expediente IID-09371 a la fecha no presenta tramite por asignar. Que, revisada la aplicación de Anna Minería, el SGD, el expediente digital, y los demás aplicativos de la Agencia Nacional de Minería dentro del expediente no se presenta recurso alguno. Por lo tanto, se entiende ejecutoriado y en firme la **RESOLUCIÓN No. VSC-00897 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020** el día **VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL 2021** en los términos del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente constancia se firma a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería